



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

047

**AMPARO EN REVISIÓN: 481/2015.
QUEJOSO y RECURRENTE PRINCIPAL:**

FÉO|ã ā æã[Á|Á[{ à|^&| { } |^ç

**RECURRENTE ADHESIVO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**

**PONENTE: MGDO. JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ.
SECRETARIO: ANTONIO GÓMEZ LUNA ZEPEDA.**

Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión del veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión principal 481/2015, de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la impugnación interpuesta en el juicio de amparo indirecto 389/2015, del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco,

FÉO|ã ā æã[Á|Á[{ à|^&| { } |^ç

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
JALISCO
ZAPOPAN, JALISCO

demandó el amparo y protección constitucional contra la autoridad y acto siguientes:

"...

III/- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Señaló con tal carácter a

1. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y

2. Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara.

IV/- ACTO RECLAMADO.- La resolución emitida el día 28 veintiocho de enero de dos mil quince mediante la cual la autoridad señalada como responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el recurso de revisión interpuesto bajo el número 660/2014, por el suscrito quejoso, declarándolo infundado y confirma la resolución emitida dentro del expediente 479/2014, por la citada autoridad de denominada Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, en la que se declara improcedente por inexistencia la exhibición de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos Director General Doctor Héctor Raúl Pérez Gómez y Coordinador de Finanzas L.A.P. Benjamín Amezcua Ascencio, ambos de dicha institución Hospital Civil de Guadalajara.

..."

Las garantías que al decir del quejoso se le vulneraron, son las contenidas en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDO. Esa demanda se turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se admitió y tramitó en el expediente de amparo indirecto 389/2015, hasta el dictado de la sentencia respectiva, de fecha ocho de julio de dos mil quince, en la que el Juez de Distrito resolvió:

"...
PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido por el quejoso [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se niega el amparo y protección de la justicia federal a [REDACTED] por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

"...
TERCERO. La anterior sentencia fue recurrida en revisión por el quejoso, y por eso se remitió el expediente por la vía conducente a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se admitió por el Magistrado presidente en auto de fecha diez de agosto de dos mil quince, emitido en el presente toca 481/2015.

CUARTO. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado presidente agregó los "Alegatos" planteados por la "Coordinadora General de Mejora

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO
EN CIUDAD DE GUAYMAS, JALISCO

Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara" (folios 18 al 27 de este toca 481/2015).

QUINTO. Por diverso auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado presidente admitió también el recurso adhesivo de revisión interpuesto el día anterior por la autoridad responsable denominada "Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco", a través del Titular de su Dirección Jurídica (quien se concretó a formular alegatos a favor de la sentencia recurrida en vez de combatirla -folios 28 al 38 de este toca 481/2015-).

SEXTO. Luego, por auto presidencia del veintiséis de agosto de dos mil quince, se turnó este asunto al Magistrado Juan José Rosales Sánchez, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Por oficio SEADS/806/2015, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que dicho Órgano acordó adscribir al Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, para integrar este Órgano Colegiado en sustitución del Magistrado René Olvera Gamboa, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



**AMPARO EN REVISIÓN: 481/2015.
QUEJOSO y RECURRENTE PRINCIPAL:**

FEÖ|ã ã ää| Á|Á|{ à|^&|{]|^ç

**RECURRENTE ADHESIVO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**

**PONENTE: MGDO. JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ.
SECRETARIO: ANTONIO GÓMEZ LUNA ZEPEDA.**

Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión del **veintiséis de noviembre de dos mil quince.**

Visto para resolver el recurso de revisión principal 481/2015, de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la impugnación interpuesta en el juicio de amparo indirecto 389/2015, del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco,

FEÖ|ã ã ää| Á|Á|{ à|^&|{]|^ç

demandó el amparo y protección constitucional contra la autoridad y acto siguientes:

"...

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Señaló con tal carácter a

1. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y

2. Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara.

IV.- ACTO RECLAMADO.- La resolución emitida el día 28 veintiocho de enero de dos mil quince mediante la cual la autoridad señalada como responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el recurso de revisión interpuesto bajo el número 660/2014, por el suscrito quejoso, declarándolo infundado y confirma la resolución emitida dentro del expediente 479/2014, por la citada autoridad denominada Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, en la que se declara improcedente por inexistencia la exhibición de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos Director General Doctor Héctor Raúl Pérez Gómez y Coordinador de Finanzas L.A.P. Benjamín Amezcua Ascencio, ambos de dicha institución Hospital Civil de Guadalajara.

..."

Las garantías que al decir del quejoso se le vulneraron, son las contenidas en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDO. Esa demanda se turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se admitió y tramitó en el expediente de amparo indirecto 389/2015, hasta el dictado de la sentencia respectiva, de fecha ocho de julio de dos mil quince, en la que el Juez de Distrito resolvió:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido por el quejoso [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se niega el amparo y protección de la justicia federal a [REDACTED] por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. La anterior sentencia fue recurrida en revisión por el quejoso, y por eso se remitió el expediente por la vía conducente a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se admitió por el Magistrado presidente en auto de fecha diez de agosto de dos mil quince, emitido en el presente toca 481/2015.

CUARTO. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado presidente agregó los "Alegatos" planteados por la "Coordinadora General de Mejora

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO
JALISCO

Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara" (folios 18 al 27 de este toca 481/2015).

QUINTO. Por diverso auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado presidente admitió también el recurso adhesivo de revisión interpuesto el día anterior por la autoridad responsable denominada "Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco", a través del Titular de su Dirección Jurídica (quien se concretó a formular alegatos a favor de la sentencia recurrida en vez de combatirla -folios 28 al 38 de este toca 481/2015-).

SEXTO. Luego, por auto presidencia del veintiséis de agosto de dos mil quince, se turnó este asunto al Magistrado Juan José Rosales Sánchez, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Por oficio SEADS/806/2015, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que dicho Órgano acordó adscribir al Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, para integrar este Órgano Colegiado en sustitución del Magistrado René Olvera Gamboa, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



3

051

Por lo anterior, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince, este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito quedó integrado por los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, tiene competencia legal para resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los Acuerdos Generales 3/2013 y 33/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado, pues las revisiones se interponen contra una sentencia dictada en

audiencia constitucional realizada en un Juzgado de Distrito con residencia en esta misma circunscripción, donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción territorial.

En la inteligencia de que el presente asunto se decide conforme a la Ley de Amparo vigente al momento de la presentación de la demanda de garantías, o sea, el veinte de febrero de dos mil quince (legislación en vigor).

SEGUNDO. El recurso de revisión principal que se resuelve fue interpuesto por FÉJÖjã ã ää[Á|Á[{ ài^Á&[] |^q quejoso en el juicio indirecto de garantías, y como recurre la sentencia ahí dictada el ocho de julio de dos mil quince, en la que por una parte se sobreseyó y por otra se negó el amparo que solicitó, resulta que la presente impugnación se inició a instancia de parte legitimada para promoverla, en términos de los artículos 5o, fracción II, y 9o de la Ley de Amparo.

Asimismo, el recurso de revisión principal se promovió dentro de los diez días previstos para ello en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque la resolución recurrida fue notificada al recurrente el viernes diez de julio de dos mil quince (folio 198, del expediente 389/2015). Tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente al de su realización (lunes trece), en



AMPARO EN REVISIÓN 481/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

052

términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo relativo transcurrió del martes catorce al lunes veintisiete del mencionado mes; y, como el recurso de revisión principal fue presentado el viernes veinticuatro de la propia mensualidad referida (folios 3 al 10 de este toca), claro está que se interpuso oportunamente.

En el entendido de que entre el día en que se practicó la notificación de la sentencia recurrida, y la fecha en la cual feneció el plazo para la presentación del recurso principal, fueron inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mismo julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos.

Lo anterior se sintetiza en el siguiente cuadro:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió del:	Fecha de presentación del recurso de revisión:	Días inhábiles:
8 de julio de 2015.	10 de julio de 2015.	13 de julio de 2015.	14 al 27 de julio de 2015.	24 de julio de 2015.	11, 12, 18, 19, 25 y 26 de julio de 2015.

TERCERO. También el diverso recurso adhesivo de revisión formulado por la autoridad responsable denominada "Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco", se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de



AMPARO EN REVISIÓN 481/2015

cinco días contados a partir de la notificación, a la referida autoridad responsable, de la admisión de la revisión principal, estipulados en el artículo 82 de la Ley de Amparo; lo que se comprueba en el presente expediente de amparo en revisión 481/2015, pues consta que el aludido proveído de admisión se notificó por oficio a la mencionada autoridad responsable, el martes once de agosto de dos mil quince (folio 14), en cuya virtud tal notificación surtió efectos y quedó hecha en el momento de su realización, al tenor del precepto 31, fracción I, párrafo primero, de la invocada ley de la materia, razón por la cual, el término legal de cinco días posteriores, transcurrió del miércoles doce al martes dieciocho del citado agosto de dos mil quince (habiendo sido inhábiles sus días sábado quince y domingo dieciséis del mismo mes, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Entonces, como el escrito de interposición del recurso donde se solicitó la revisión adhesiva, fue presentado el último día mencionado, es claro que se promovió oportunamente.

CUARTO. En relación con los alegatos formulados mediante escrito, para este juicio indirecto de garantías en revisión, por la "Coordinadora General de Mejora Regulatoria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara" (folios 18 al 26 de este tomo 481/2015); debe decirse que quedarán fuera de esta resolución, en términos de la jurisprudencia 27/1994, establecida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/1993, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Octava Época, registrada con el número 205449, en el Sistema Electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 14, de la Gaceta correspondiente al mes de agosto del mencionado año, aplicable por su esencia, cuyo tenor es:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los

AMPARO EN REVISIÓN 481/2015

contra la resolución que confirmó el referido oficio, emitida el veintiocho de enero de dos mil quince, por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al resolver el recurso administrativo de revisión 660/2014 (folios 186 al 195, del expediente 389/2015).

Las consideraciones principales que sustentan esa negativa de amparo consisten en las siguientes:

1a. Que el artículo 100 (párrafo último) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no contraviene los artículos 6o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la "Declaración Patrimonial" es de carácter eminentemente "personal" y "privado", por lo que para poder acceder a esa información es necesario contar con la autorización del servidor público respectivo; y,

2a. Que por ende, la resolución reclamada está debidamente motivada y fundada en el mencionado artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Para combatir la anterior sentencia del Juez de Distrito, el quejoso aquí inconforme formuló sus conceptos de violación en los que alega, en esencia, lo que sigue:



AMPARO EN REVISIÓN 481/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

054

1o. Que en la demanda de amparo no se reclamó el oficio emitido por la Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, sino que únicamente lo relató como antecedente, por lo que fue indebido el sobreseimiento al respecto, decretado por el Juez de Distrito.

2o. Que el artículo 100 (párrafo último), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al permitir que los propios servidores públicos obligados a rendir "Declaración Patrimonial", se opongan a la publicación de la misma, contraviene el artículo 133, en relación con el 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3o. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, como autoridad responsable, no justificó su afirmación de que los servidores públicos cuyas declaraciones patrimoniales se solicitaron, se opusieron a la publicación de las mismas.

4o. Que puede considerarse "información relevante" o "reservada", únicamente la relativa a los nombres, domicilio o demás datos personales de los servidores públicos, pero no su patrimonio; y,

DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
ZEPOLAN, JAL.

5o. Que por eso, la resolución reclamada no está debidamente fundada y motivada (folios 3 al 10, del presente expediente 481/2015).

Ahora bien, como se anticipó, los anteriores agravios del quejoso y recurrente principal, que por razón de técnica se responderán en orden distinto al en que fueron formulados, son parcialmente fundados pero insuficientes para obtener el amparo que pretende.

En efecto, pues el tercero de esos agravios deviene inoperante porque se refiere a un aspecto ajeno a la demanda de amparo, que por ende no forma parte de la litis sino que constituye una cuestión novedosa en esta revisión, donde ya no se puede resolver a ese respecto.

Ello es así, porque el quejoso reclamó la resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al resolver el recurso administrativo de revisión 660/2014, en la que confirmó el oficio impugnado, por el cual, a su vez, se negó al promovente la exhibición que solicitó, de las Declaraciones Patrimoniales del Director General y del Coordinador de Finanzas del "Hospital Civil de Guadalajara", porque según lo asentó la funcionaria emisora,



9

055

ambos servidores manifestaron su deseo de que sus Declaraciones Patrimoniales no se publiciten.

Lo anterior evidencia que el quejoso conoció la mencionada resolución reclamada antes de presentar la demanda de amparo relativa, por lo que en ella pudo alegar lo referente a la falta de justificación, por la autoridad responsable, de su afirmación de que los servidores públicos cuyas declaraciones patrimoniales se solicitaron, se opusieron a la publicación de las mismas, sin que lo hiciera así.

En efecto, en la demanda de amparo el quejoso expresó como conceptos de violación lo siguiente:

VII. CONCEPTOS DE VIOLACION,- Según lo determinan los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, formulándolo por escrito y de forma respetuosa y nadie puede ser privado de sus propiedades y derechos sino es mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se sigan las formalidades del procedimiento y mediante el dictado de un mandato de autoridad, escrito, en el que se funde y se motive la causa legal de tal proceder.

Viola la responsable las prerrogativas y formalidades procesales antes precisadas en virtud

133 de la citada Constitución está constituyete la Ley Suprema como se desprende del contenido de dicho precepto que dice:

ARTICULO 133.

...)

Por su parte el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dice:

ARTICULO 100. ...

El anterior artículo 100 de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su parte final pugna a todas luces contra lo establecido en el artículo 6° Constitucional, apoyado en lo plasmado por el artículo 133 de la Carta Magna, en la que se establece que la Constitución constituyete la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que al sostener la responsable el criterio sustentado en un precepto local, se advierte que esta ley protege a sus Servidores Públicos a que de un simple deseo se omita publicar sus declaraciones patrimoniales afectando con ello la Transparencia que debe prevalecer en cuanto a la función pública, sin que la autoridad responsable haya tomado en consideración que la propia Constitución en su artículo 6° en los incisos antes transcritos se desprende que la información que posea cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional y que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, pudiendo ser los siguientes:

- 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;



2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;

3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;

5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Además de que establece dos criterios más como lo son el de información confidencial y el de información reservada el cual restringe el acceso a la información que contradiga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que resulta claro que lo que se pretende proteger es la identidad del funcionario, más no lo relativo al contenido de una información que tenga relación con aquella relativa a los recursos públicos que recibe cualquier autoridad, tiene aplicación las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

...
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). ...

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). ...

Por último, la aludida resolución emitida por la autoridad responsable, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que al resolver el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la resolución combatida, la funda erróneamente invocando los preceptos legales relativos al trámite que cualquier ciudadano debe cumplir o debe seguir a fin de solicitar la información pública que obre en cualquiera de las dependencias gubernamentales, lo cual dentro del procedimiento así realizó el suscrito quejoso, por lo que dictar su resolución se advierte que carece de la debida fundamentación en cuanto al fondo de la misma, a lo anterior tienen aplicación las siguiente tesis y jurisprudencia, que se transcriben a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESION DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. ...

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ...

Por tal motivo, se me debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables acuerden conforme a derecho mi escrito y se pronuncie respecto de la petición formulada dentro del citado trámite.

..." (folios 3 al 14, del expediente 389/2015).

Por lo anterior es que se puede afirmar que el quejoso conoció la resolución reclamada antes de presentar la demanda de amparo relativa, lo que corrobora que en ella pudo alegar la falta de justificación, por la autoridad responsable, de su afirmación de que los servidores públicos



R

057

cuyas declaraciones patrimoniales se solicitaron, se opusieron a la publicación de las mismas.

Como no lo hizo, ese aspecto no formó parte de la litis en el juicio de amparo, ni fue abordado en la sentencia recurrida, por lo que tampoco puede dar lugar a un agravio causado en la misma, que es la materia del presente recurso de revisión según se deduce del artículo 88, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Se cita en respaldo de esta decisión, la jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida mediante reiteración de criterio durante la Novena Época, registrada con al número 176604, en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 52, de la Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil cinco, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del

QUINTO TRIBUNAL ELECTORAL
EN MATERIA DE AMPARO
DEL PUEBLO
ZARAGOZA, VERACRUZ

artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Por otra parte, el recurrente cuenta con razón en el primero de sus reseñados agravios, porque es cierto que de acuerdo con su demanda de amparo no reclamó, sino que únicamente lo narró como antecedente del acto reclamado, el oficio "HGC/CGMRT/UT/201412-1521", de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitido por la "Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara", por lo que fue indebido el sobreseimiento al respecto, decretado por el Juez de Distrito, debido a la incongruencia de analizar un acto que no reclamó el peticionario y que aquí habrá de eliminarse.

Sin embargo, en cuanto a la resolución que confirmó el mencionado oficio, que sí se reclamó en la demanda de



AMPARO EN REVISIÓN 481/2015

058

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo, son infundados los anteriores agravios segundo, cuarto y quinto.

Como fundamento de ello se traen los artículos 6o, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 2o, 4o, numeral 1, fracción IV, y 21, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, 100 párrafo último de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que estatuyen:

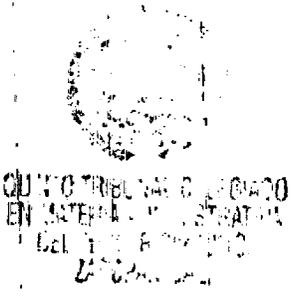
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y



telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

APARTADO 'A'.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá



acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia del acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"...

Artículo 2o. Ley-Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, y

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

...

Artículo 4o. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...



IV. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 21. Información confidencial- Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

f) Patrimonio;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 100. ...

La publicitación de la información relativa a la declaración patrimonial por parte de los entes responsables a los que se refiere el artículo 93 de la presente ley, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Asimismo, se citan las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo en revisión 168/2011, el treinta de

noviembre de dos mil once, registradas con los números 2000233 y 2000234, consultables en las páginas 655 y 656, respectivamente, de la Gaceta correspondiente a febrero de dos mil doce, que dicen:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo



16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."; e,

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines

constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos



comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

De los transcritos preceptos Constitucionales y legales, y criterios de interpretación judicial, se infiere, entre otras cosas, que de acuerdo con el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de acceso a la información oficial, ésta puede ser exigida por los particulares y debe ser expedida por los sujetos obligados, pero únicamente respecto a la información de naturaleza "pública", ya que al contrario, la información de datos de carácter "personal" o "privado" debe protegerse y negarse como "información confidencial"; y, que en ésta clasificación está lo relativo al "patrimonio particular".

En consecuencia, la información relativa a dicho "patrimonio particular" debe protegerse y negarse.

Así pues, con esas premisas se pasa a responder los agravios segundo, cuarto y quinto planteados por el quejoso y recurrente.

En el segundo agravio sostiene que el artículo 100 (párrafo último), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al permitir que los propios servidores públicos obligados a rendir "Declaración Patrimonial", se opongan a la publicación de la misma, contraviene el artículo 133, en relación con el 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No asiste la razón al inconforme en su anterior alegato, porque la "Declaración Patrimonial" de cada servidor público obligado a rendirla se refiere a su "patrimonio particular", el cual es de carácter "privado" o "confidencial", por lo que la información respectiva debe protegerse y negarse de acuerdo con el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, contra lo aseverado por el inconforme en su segundo agravio, el artículo 100 (párrafo último) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al permitir que los propios servidores públicos obligados a rendir "Declaración Patrimonial", se opongan a la



publicación de la misma, no contraviene el artículo 60 ni el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El inconforme, en su cuarto agravio sostiene que puede considerarse "información relevante" o "reservada", únicamente la relativa a los nombres, domicilio o demás datos personales de los servidores públicos, pero no su patrimonio.

El anterior planteamiento también deviene ineficaz para la pretensión del quejoso, porque según ya se evidenció en esta misma resolución, el "patrimonio" o la "Declaración Patrimonial" de cada servidor público obligado a rendirla, es de carácter particular o "privado", por lo que la información respectiva debe protegerse y negarse como "información confidencial", lo que es acorde con el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, es irrelevante que el "patrimonio" de los servidores públicos no se trate de "información relevante" o "reservada", puesto que ambos calificativos se relacionan más bien con información de naturaleza "pública", ajena a la de las "Declaraciones Patrimoniales" de los servidores públicos.

RECEBIDO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO
ZAPOTLAN JAL

Por último, también resulta infundado el quinto agravio hecho valer por el disconforme, porque contra lo que afirma en el mismo, la mencionada resolución reclamada sí está debidamente fundada y motivada con el artículo 100, párrafo último, entre otros, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, ante lo parcialmente fundados pero insuficientes para obtener el amparo que pretende el quejoso, debe confirmarse la negativa de protección determinada en la sentencia recurrida.

OCTAVO. Por lo mismo, dado el carácter de accesorio, en relación con el recurso de revisión principal desestimado en el considerando anterior, del diverso recurso de revisión adhesiva promovido por la autoridad responsable denominada "Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco", a través del Titular de su Dirección Jurídica (quien se concreta a formular alegatos a favor de la sentencia recurrida en vez de combatirla); éste último medio de impugnación adhesivo habrá de declararse sin materia con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, que establece:

" ...



Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

También se cita en apoyo de esta resolución, por estimarla ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 166/2007, emitida mediante reiteración de criterio durante la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 171304, en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 552, de la Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil siete, cuyo tenor es:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta

infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida, de fecha ocho de julio de dos mil quince, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 389/2015.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a FÉJ|ã ă ăă[Á|Á[{ à|^&[{]|^đ contra la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al resolver el recurso administrativo de revisión 660/2014, en la que confirmó el oficio impugnado, identificado como "HGC/CGMRT/UT/201412-1521", de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitido por la "Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara", por la cual, a su vez, negó al promovente la exhibición que solicitó, de las Declaraciones Patrimoniales del Director General y del Coordinador de Finanzas del mencionado "Hospital Civil de Guadalajara".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva promovido por la autoridad responsable denominada "Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco", a través del Titular de su Dirección Jurídica.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, devuélvase lo remitido para la substanciación de este asunto al lugar de su origen, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta (presidente), Juan José Rosales Sánchez (ponente) y Jorge Héctor Cortés Ortiz, quienes firman en unión de la licenciada Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, Secretaria de Acuerdos que da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

ROCÍO DEL SOCORRO RODRÍGUEZ URZÚA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,-----C E R T I F I C A:-----QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA EJECUTORIA PRONUNCIADA, EN ESTA FECHA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 481/2015 INTERPUESTO POR DANIEL FONSECA NUÑO, EN LA QUE OBRAN LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y DE LA SUSCRITA; SE HACE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ZAPOPAN, JALISCO, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. CONSTE.-

FZ01a a aai A|A
}[(ai^A|{]|d EA
}[(A^A) Aaa A
aa^ caaa[EA^A
&| }|{ aaA| } A|A
|a^aa a) d A
a & aa . a | A
[&aa[EA aab] AEA
aa^A . Aa^aa a) d .
O^) ^|a^ . A aaaaA
U| | e&&) A^Aaa
Q+|{ aa} A
O| } -aa^ &aa A
U^ . A|caaaA
SOUOUDA

SOUOUDA
Sg^aa a) d . A
O^) ^|a^ . A aaaaA
U| | e&&) A^Aaa
Q+|{ aa} A
O| } -aa^ &aa A
U^ . A|caaaA

[Handwritten signature]
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, ZAPOPAN, JAL.

